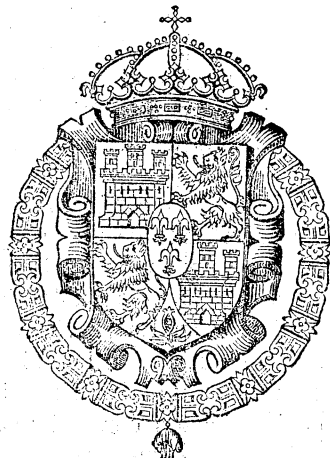


## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	36
	{ Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**NORTE.**—El General en Jefe en telegrama de ayer dice que atrincherado el enemigo en las alturas de la ermita de San Farnerio sobre Armiñon con cuatro compañías, ha sido desalojado por una del regimiento de Leon y la de voluntarios de Miranda, huyendo los carlistas y abandonando 40 útiles en la trinchera que estaban construyendo.

El General Loma, para ocupar el pueblo de Salinas de Añana, tuvo que desalojar un batallon carlista con fuego nutrido, teniendo el enemigo bastantes heridos.

**CENTRO.**—El General en Jefe, con retraso á consecuencia de la dificultad en las comunicaciones, da cuenta el día 4 de que para abrir brecha en Cantavieja espera de un momento á otro el tren de sitio.

El ejército se halla acampado en los alrededores de la plaza, en la cual parece existen dos batallones castellanos, uno aragonés y una compañía de veteranos.

Tambien da cuenta de que el General Montenegro al subir á Morella tuvo un encuentro en Chert con las facciones de Alvarez y Pancheta, las que fueron batidas y derrotadas, continuando nuestras tropas su marcha.

Un grupo grande de carlistas de la ronda de Fabara, á su paso por el Ebro en Caspe, hundió las barcas, obligando con esto al General Weyler á pasar por Sástago, desde donde continúa la marcha con direccion al enemigo.

El Brigadier Moreno Villar con su brigada se encontraba en Tardienta á las cuatro de la tarde de ayer, y continuaba á Huesca para desde allí espiar y perseguir al enemigo.

La brigada Delatre se encontraba entre Monroyo y Barbastro con el fin de evitar la entrada en estos puntos de la faccion, que marchaba en direccion de Berbegal.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, Conde de Casa-Galindo, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José Nuñez de Prado, Ministro togado suplente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Fermin Figuera, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Felipe Puigdorfla del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Vicente Rico y Sanchez Tirado, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Augusto José de Casanova, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Laureano Casado y Mata, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Miguel Bethencourt, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1874, á nombre de D. Vicente Albuérne y otros vecinos del lugar de San Cosme, parroquia de San Martin de Luiña, Concejo de Cudillero, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de un monte denominado Panizal, Gauzo, Reigada y Cabañas contra los vecinos del lugar de Escalada, en la misma parroquia y Concejo, que habian extraido algunos productos del citado monte:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictado auto restitutorio en 6 de Mayo del año último, el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Cudillero y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en 23 del propio mes de Mayo de 1874, fundándose en que el Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por los vecinos de Escalada, y previa formacion de expediente con objeto de determinar el carácter del monte en cuestion, habia acordado en 13 de Abril del mismo año que los vecinos de la parroquia de San Martin continuasen en el aprovechamiento de los montes Cabañas, Reigada y Gauzo, como comunes de los mismos, y por lo tanto que los del lugar de San Cosme ni ningun otro tenian derecho á cerrar ni acotar en manera alguna aquellos terrenos: en que al adoptar la corporacion municipal ese acuerdo obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y no era procedente el interdicto; y concluia el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que despues de cir al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, el Juzgado se declaró competente, fundándose en que, estando fenecido el pleito cuando se hizo el requerimiento de inhibicion, no procedia este, aunque el monte cuya posesion fué objeto del interdicto hubiera sido de aprovechamiento comunal, y sujeto por tanto á la jurisdiccion y conocimiento de la Administracion; y concluia el Juez citando el decreto de 4 de Junio de 1847, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1843 y 26 de Octubre de 1859, y el reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y el Juez envió los autos al Tribunal Supremo, cuyo Presidente acordó que fueran devueltos al Juzgado, como tuvo lugar, á fin de que los remitiera á donde procedia; verificado lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitara competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 66 del reglamento citado, que dice: «Si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido.»

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la referida ley municipal, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Ayuntamiento de Cudillero en 13 de Abril de 1874 que los montes de que se trata fueran aprovechados como comunes por todos los vecinos del Mu-

nicipio, sin que los del lugar de San Cosme tuvieran derecho á cerrarlos, dictó una providencia que por estar dentro del círculo de sus atribuciones no puede quedar sin efecto por la vía de interdicto:

2.º Que los interesados pueden hacer valer los derechos de que se crean asistidos respecto á la propiedad ó posesion del monte de que se trata en el correspondiente juicio plenario:

3.º Que segun la jurisprudencia establecida en casos análogos, el acto restitutorio en los interdictos no tiene el carácter de sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperacion de los funcionarios de la fé pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los Notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por orden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el día en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el día en que quede restablecida la Autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de Cárdenas.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso

cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolucion, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentra el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entónces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como seria asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heróicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Ternel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en días no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Francisco Romero y Robledo.**

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este

decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la GACETA y en el *Boletín* de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputacion provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicacion de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduacion y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallon para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reunan las condiciones exigidas sea suficiente para la formacion de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario cese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organizacion de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

**Francisco Romero y Robledo.**

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. José La-Fuente Casamayor, Gobernador civil de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

**Francisco Romero y Robledo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de atender al servicio de los distritos telegráficos restablecidos por Real orden de 4.º de Junio último,

Vengo en mandar que, sin aumentar el crédito consignado para personal en el cap. 13, artículo único del presupuesto vigente, la plantilla de las clases superiores del cuerpo de Telégrafos conste de una plaza de Inspector general, Jefe de la Seccion, con el sueldo de 10.000 pesetas; otra de Inspector general con el de 8.750, y cinco de Inspectores con el de 7.500, y que ocupen respectivamente estas plazas Don Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, D. José Perez Bazo, D. Ildefonso Rojo y Alvarez y D. Francisco Dolz del Castellar, en comision, y D. Santiago Pascual é Ibarz, D. Rafael del Moral y Val y D. Francisco Mora y Carretero, á quienes corresponde por riguroso orden de antigüedad sin defecto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

**Francisco Romero y Robledo.**

En vista del desfavorable resultado que por falta de licitadores tuvieron las subastas celebradas en esta Corte para la adquisicion y recomposicion de los efectos de moviliario necesarios en los Negociados de la Seccion de Telégrafos, que se detallan en el pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial del dia 27 de Mayo último y el anuncio que para la segunda se publicó en la del 19 de Junio próximo pasado; y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de adquirir y recomponer con urgencia los efectos ya citados, puesto que los Negociados de la referida Seccion de Telégrafos carecen de los muebles indispensables, y visto tambien que no ha sido posible adquirirlos por subasta pública; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion de Correos y Telégrafos, para adquirir y recomponer por Administracion, con cargo al presupuesto correspondiente, los efectos de moviliario necesarios en los Negociados de la Seccion de Telégrafos, conforme en un todo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 27 de Mayo último y el anuncio publicado en la de 19 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Mayo último, dando cuenta á este Ministerio de que el Teniente de infantería D. Francisco Monasterio y Oliver no se ha incorporado al regimiento de Cantabria, número 39, al que fué destinado en Mayo del año próximo pasado, sin que se sepa suparadero, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que el expresado oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia promovida en 24 de Setiembre último por D. Justo Iglesias y Taboada, Alférez que fué del arma del cargo de V. E., dado de baja en el ejército por no haberse incorporado oportunamente á su destino, en solicitud de que se le conceda volver al servicio.

En su vista, teniendo presente lo informado por V. E. en 31 de Enero de este año, y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 16 del mes próximo pasado, S. M. ha tenido á bien acceder á los desos del interesado y mandar que sea nuevamente alta en el ejército; pero sin abono de tiempo ni antigüedad durante el que ha estado dado de baja, y sin derecho á reclamacion de sueldo alguno en dicho período; debiendo quedar de reemplazo y á disposicion de V. E. para su colocacion. Es al propio tiempo la Real voluntad que se publique esta disposicion en la GACETA oficial, del mismo modo que lo fué la de la baja en el ejército, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, pueda el interesado aparecer con el carácter militar que nuevamente se le confiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas respecto á qué centro es el competente para acordar ó proponer resolucion en los expedientes de indultos de los penados por la jurisdiccion militar en la Península y Ultramar; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Guerra proponer á S. M. la resolucion de los expedientes de indultos relativos á los penados de todas clases por los Tribunales militares, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque; cesando desde ahora de evacuar los informes que pudieran pedirse á V. E. por Autoridades extrañas al ramo de Guerra, cuando se refieren al ejercicio de la mencionada gracia de indulto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de aclarar las dudas ofrecidas en la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873 creando la medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba, y dictar reglas fijas para la declaracion del derecho á los que deban llevarla, haciendo justa distincion de los que han vertido su sangre y sufrido las penalidades de la campaña y de los que sólo han prestado el auxilio material en las oficinas del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla de que se trata será de plata, é igual para todas las clases, segun el diseño adjunto.

Art. 2.º Tendrán derecho á ella:

1.º Todos los Oficiales Generales y particulares, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los asimilados de todos los institutos de uno y otra que hayan estado un año en operaciones de campaña en aquella Antilla, ó hayan asistido por lo ménos á tres hechos de armas. Para completar dicho plazo se acumulará el que se sirva en distintas épocas ó períodos, exceptuándose los que resulten heridos en campaña, los cuales por sola esta circunstancia tendrán derecho á la medalla, cualquiera que sea el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en operaciones.

2.º Los Jefes, oficiales, clases é individuos de tropa empleados en la Capitanía general, Subinspecciones de Infantería y Caballería de la isla de Cuba y en las Comandancias generales de Departamento de la misma que hayan servido ó sirvan por espacio de tres años, bien sea en una sola ó entre cada una de estas oficinas, y que por razon de su destino no hayan podido salir á operaciones. Tambien tendrán derecho á la medalla los Jefes y oficiales de Administracion y Sanidad militar que se encuentren en igual caso, y hayan permanecido ó permanezcan durante el mismo período de tiempo prestando servicio en sus oficinas y hospitales.

Y 3.º Los Jefes, oficiales, clases é individuos de tropa que por espacio de los referidos tres años, contados en uno ó más plazos, hayan prestado ó presten sus servicios, mientras dure aquella campaña, en la Seccion de Ultramar de este Ministerio, en la Caja general de Ultramar y en los depósitos ó banderines de recluta y embarque.

Art. 3.º Se entenderá por operaciones de campaña para sólo este efecto el servicio que hayan prestado y presten las divisiones, brigadas, columnas, cuerpos, batallones, compañías, fracciones y destacamentos en puntos ó en territorio ocupado por los insurrectos.

Art. 4.º Para sumar los plazos de que trata el art. 2.º se empezará á contar el tiempo de operaciones y servicio en las dependencias desde el dia 10 de Octubre de 1868, en que se ha declarado abierta la campaña, hasta que se dé esta por terminada.

Art. 5.º El color de la cinta de que penderá dicha medalla será encarnado con una lista estrecha negra vertical en el centro, del ancho que marca el diseño, para los que la obtengan por servicios de campaña; y blanca, con la misma lista negra, para los que se les conceda por los tres años de servicio en las dependencias.

Art. 6.º Por cada año de operaciones que cumplan ó lleven ya servido las clases militares ó sus asimilados, despues de la concesion de la medalla tendrán derecho á poner en la cinta un pasador de plata horizontal del ancho de dos milímetros, empezando á colocarse por el centro de la misma, y guardándose la distancia proporcionada de uno á otro pasador en la forma que tambien se indica en el diseño.

Art. 7.º El derecho para poder usar la medalla lo declarará el Capitan general y en Jefe del ejército de la isla de Cuba á los que presten ó hayan prestado sus servicios en aquella Antilla, ya sea en operaciones ó en las dependencias, y pertenezcan al Ejército y á la Armada, previa propuesta de los respectivos Jefes, acompañándose las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

Art. 8.º Los que por cualquier concepto hayan regresado á la Península sin haberle sido adjudicada dicha medalla y se consideren con derecho á ella, la solicitarán por conducto de los Directores generales de las armas respectivas, quienes dirigirán las instancias, acompañadas de las hojas de servicio ó filiaciones, á este Ministerio para la resolucion que proceda. Los individuos de la Armada que se hallen tambien en este caso acudirán por conducto del Sr. Ministro de Marina, quien remitirá sus instancias igualmente documentadas al Comandante general del Apostadero de la Habana, para que este á su vez lo verifique con su informe al Capitan general de la isla, con objeto de que

conceda ó niegue el uso de la medalla, segun lo que resulte de las hojas de servicio y de los informes ó antecedentes que crea conveniente pedir.

Art. 9.º Los que hayan cumplido ó cumplan los tres años de servicio en las dependencias y centros mencionados de la Península no podrán usar la medalla sin previa Real orden expedida por este Ministerio, á cuyo fin se remitirán al mismo por los Jefes respectivos relaciones nominales de los que se consideren con derecho á ese distintivo, con expresion del tiempo que lleven sirviendo en aquellas. Los que no pertenezcan en la actualidad á los mencionados centros y dependencias, y se consideren con igual derecho, solicitarán tambien la medalla de este Ministerio por el conducto correspondiente, acompañando el documento justificativo, ó expresando el motivo en que se funde su derecho; en la inteligencia de que sin que recaiga resolucion no podrán llevarla.

Art. 10. Igual procedimiento se seguirá para el uso de los pasadores de que trata el art. 6.º, los cuales no podrán ponerse sin que preceda la autorizacion del Capitan general de Cuba ó de este Ministerio por lo referente á los que hayan regresado á la Península; cuya comunicacion ó Real orden será el único documento que habrá de necesitarse, puesto que no se expedirán diplomas para esta medalla. La concesion de esta y la autorizacion para el uso de los pasadores se anotará en la novena subdivision de las hojas de servicio de los interesados y en las filiaciones de las clases é individuos de tropa; pero para esto deberán presentar copia debidamente legalizada por Comisario de Guerra de la comunicacion que se les haya pasado de la concesion, á no ser que desde luego se exprese esta circunstancia al tiempo de hacerse.

Art. 11. Todos los que en la actualidad se hallen en posesion de la medalla por consecuencia de las disposiciones dictadas en la orden circular expedida por este Ministerio en 27 de Junio de 1873, insertando el decreto de la misma fecha, y de la tambien circular de 15 de Julio siguiente, que se considerarán derogadas por la presente, cesarán de llevarla, y acudirán por el conducto debido solicitándola con el nuevo distintivo en la cinta, así como el uso de los pasadores á que tengan derecho, cuya concesion y autorizacion la hará este Ministerio ó el Capitan general de Cuba, segun á quien corresponda.

Art. 12. Si algun individuo de cualquiera clase ó graduacion se hallase en posesion de la medalla concedida á los voluntarios de Cuba, no podrá llevar la del ejército, á ménos que renuncie á aquella, puesto que se prohíbe tener más que una de las dos; en el concepto de que tanto los cuerpos de voluntarios cuanto los de milicias disciplinadas optarán á la del ejército, y se les concederá á todos los individuos de ámbos institutos con iguales requisitos y en los propios términos que quedan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una, como demandante, D. Bernardo Monreal, Catedrático excedente, representado por sí mismo, y de la otra la Administracion general del Estado, que lo está por mi Fiscal, solicitando aquel la revocacion de las órdenes de 21 y 24 de Abril de 1874, que trasladaron á las cátedras de Historia de España vacantes en las Universidades de Granada y Zaragoza á D. Manuel Merry y D. Pablo Gil.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

1.º Que anunciada la traslacion, conforme al art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, de las cátedras de Historia de España de Granada y Zaragoza, presentaron sus solicitudes D. Manuel Merry, Profesor en activo servicio de estudios críticos sobre autores griegos, para la primera, y D. Pablo Gil, Catedrático de Geografía histórica, para la segunda:

2.º Que remitidas las solicitudes á los respectivos Consejos universitarios, fueron propuestos por unanimidad los solicitantes; y el Gobierno, conformándose con las propuestas, nombró á los citados D. Manuel Merry y D. Pablo Gil para las cátedras vacantes de Granada y Zaragoza:

3.º Que publicadas estas resoluciones en la GACETA, recurrió D. Bernardo Monreal al Ministerio de Fomento pretendiendo que se dejasen sin efecto por haber sido dictadas con manifiesta infraccion del art. 47 del reglamento, y se anunciase el concurso de las referidas cátedras, cuya pretension fué desestimada por el Gobierno:

Vista la demanda interpuesta por D. Bernardo Monreal, en su propia representacion, en la que solicita se revocuen las órdenes de 21 y 24 de Abril de 1874; se saquen á concurso las antedichas cátedras, apoyándose en que se ha infringido el art. 47, que prohíbe solicitar traslacion á los







dentes pueden pasar á la Escribanía del infrascrito, calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, cuarto tercero, todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 2 de Julio de 1875.—Manuel de las Heras. X—28

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en un exhorto librado por el Juzgado de Reus, referente á causa criminal seguida contra D. José Güell por injurias, se ha mandado insertar en los periódicos oficiales de esta capital la siguiente:

«Carta-orden.—Hay un sello que dice: Tribunal Supremo.—Sala de lo criminal.—Secretaría.—Ilmo. Sr.: Aprobada sin perjuicio la tasacion de costas causadas en el recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. José Güell contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo por injurias, la Sala por providencia de 6 de Junio último ha mandado se libre orden á V. I. para que disponga que á la mayor brevedad se haga efectiva y remita á esta Secretaría la cantidad de 5.682 rs. 25 cénts. á que asciende el importe de aquellas, incluidas las posteriores.

En su ejecucion libro á V. I. la presente, de la que me dará oportuno aviso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.—Al Presidente de la Audiencia de Barcelona.»

Y no sabiendo el domicilio en esta capital del D. José Güell, se le hace la notificación en forma de la anterior carta-orden por medio del presente anuncio á fin de que comparezca á pagar dichas costas en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona.

Madrid 26 de Junio de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que dimanante de embargo se saca á la venta en pública subasta el mobiliario de un despacho, consistente en 12 sillas, un sillón, una mesa y dos secreteres, todo de maderas finas formando mosaicos, decorado con adornos y figuras de metal dorado, cuyo mobiliario está tasado en 600.000 reales, ó sean 150.000 pesetas, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion; estando de manifiesto dicho mobiliario en la plaza del Limon, núm. 2, cuarto bajo, señalándose para su remate el dia 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que el anuncio inserto en la GACETA oficial correspondiente al martes 22 de Junio último, referente á la venta de la tierra denominada La Era y la casa labor enclavada en la misma, para cuyo remate se habia señalado el dia 16 del corriente, se entenderá es solamente la tierra y la mitad de la casa, por corresponder la otra mitad de esta á distinta persona.

Lo que se advierte al público para que tenga entendido queda rectificado en tal sentido el repetido anuncio á los efectos que convengan.

Madrid 5 de Julio de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—27

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias á José Miralles, cuyo segundo apellido, demás circunstancias de filiacion y paradero se ignoran, y que en el año 1871 vivia calle de Embajadores, núm. 34, á fin de que comparezca para practicar una diligencia en la causa contra él pendiente por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias á Tomás Congosto, cuyo segundo apellido, demás circunstancias de filiacion y paradero se ignoran, á fin de que comparezca á objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á todas las personas que tengan algo que oponer ó exponer acerca de la rectificacion del acta de defuncion de D. Roque Nistal, fallecido en esta Corte el dia 29 de Diciembre de 1874, en cuya acta se omitió el consignar que dicho señor habia estado casado en primeras nupcias con Doña Julia de Blas, de la cual le habia quedado una

hija llamada Francisca; haciéndose constar en cambio que estaba casado con Doña Casilda Moral, de quien tenia tres hijos llamados D. Julian, D. Pedro y la indicada Doña Francisca; y se señala el término de 15 dias para la admision de las reclamaciones que se deduzcan con este motivo.

Madrid 14 de Junio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—25

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á suceder abintestato á Doña Josefa Gonzalez Béjar, vecina que fué de Chanchina, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á deducirle; citando y llamando por igual término á D. Eduardo Gonzalez Rufian, hermano de la finada, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este referido Juzgado á prestar cierta declaracion interesada por D. Antonio Garzon Ruiz, vecino de dicho pueblo, á cuya instancia, y como acreedor hipotecario, se ha promovido el juicio necesario de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de la Doña Josefa Gonzalez.

Dado en Santafé á 28 de Abril de 1875.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales. X—29

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jorge Tolosa y Pusan, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Guechaseca, soltero, de 34 años de edad, confinado que ha sido en este presidio, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á prestar indagatoria y responder á los cargos que resultan contra el mismo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 18 de Junio de 1875.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por última vez á los poseedores de las acciones números 26, 27, 48 al 52, 79, 80, 148, 232 al 261, 332, 368 y 369 al pago del dividendo núm. 19; y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen para el dia 22 del actual.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, L. de Madridro. X—30

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Julio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 5, Dia 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 Julio.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 19. { 3 por 100 interior, á »
Fondos franceses... { 3 por 100..... á 64'05.
{ 4 1/2 por 100..... á 95'00.
{ 5 por 100..... á 104'27 1/2.
Consolidados ingleses..... á 94 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25-35.
Paris, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Julio de 1875.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo. Contains meteorological data for July 6, 1875.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 6 de Julio de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centésimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño, Orense, Oviedo, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 450.—Cárneros, 716.—Corderos, 50.—Terneras, 27.—TOTAL, 943.
Su peso en libras... 83.535.—Idem en kilogramos... 38.314.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrio sobre tránsito, Totales. Lists tax collection data by location.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

